



**DECRETO N. 069 de 2020**  
**(24 de abril)**

**"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contempladas en los artículos 2º, 44, 45, 46, 49 y 315 de Constitución Política de Colombia, Ley 9ª de 1949, Ley 136 de 1994, Ley 1523 de 2012, Ley 1551 de 2012, D.R. 780 de 2016, Ley 1801 de 2016, Decreto Presidencial 593 de 2020, y;

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**

**Centro Administrativo Calle 7º No 5-04-0/8 - Frente al Parque Principal - Tel: 252010 - 252166**  
**[alcaldia@sanluis-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@sanluis-tolima.gov.co), [contactenos@sanluis-tolima.gov.co](mailto:contactenos@sanluis-tolima.gov.co),**  
**[secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co](mailto:secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co),**  
**[www.sanluis-tolima.gov.co](http://www.sanluis-tolima.gov.co)**



Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Carta Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.

Que el artículo 315 ibidem dispone: Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.*

Que el Título VII de Ley 9ª de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido de indicar que: *“Corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias, asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud”.*

Que el literal b) numeral 2º del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece que: *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

*b) En relación con el orden público:*

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

**“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”**



**a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos:**

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al sistema nacional en el Municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que a la luz de lo consignado en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: *"Respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental.* No obstante, el artículo 10 del citado cuerpo normativo consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".*

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias situaciones de emergencia sanitaria nacional e internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo comunidad en una zona determinada".*

Que a su turno, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana (Ley 1801/16) dispone en sus artículos 14 y 202:

**ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** *Los gobernadores y los **alcaldes**, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para*

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**



*disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana" otorga a los gobernadores y **alcaldes** la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencias o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción.

Así lo dispone la norma:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA Y EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNANTES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad; situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de interés Internacional-ESP II, con el fin de coordinar un

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**



esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de (Emergencia de Salud Pública) ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-COVID) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que mediante la Circular conjunta 011 del 09 de marzo de 2020, los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social dan recomendaciones sobre la prevención, manejo y control respiratorio agudo causado por el COVID-19, en los entornos escolares.

Que la OMS declaró el 11 de Marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contacto.

Que mediante Directiva No. 006 de 10 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación, exhortó a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre otros, a la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID-2019) en el territorio nacional.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada de acuerdo a la mitigación del riesgo.

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
**NIT. 890.700.842 - 8**



Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio, entretenimiento, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años y menores de edad.

Que mediante Resolución No. 048 del 13 de marzo de 2020, se declaró la alerta amarilla y emergencia sanitaria en el Municipio de San Luis, adoptando medidas administrativas y estableciendo lineamientos y recomendaciones para la contención del COVID-19.

Que mediante Decreto No. 042 del 16 de marzo de 2020, el municipio de San Luis declaró la calamidad pública por el virus COVID-19 y decretó medidas para mitigar y superar el riesgo.

Que mediante Decreto No. 0294 del 17 de marzo de 2020, el Gobernador del Tolima declaró toque de queda en todo el Departamento del Tolima, en aras de tomar medidas inmediatas para minimizar los efectos negativos en la salud de los tolimeses con ocasión del COVID 19 (Coronavirus).

Que mediante Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, el presidente de la República fijó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, disponiendo que, para el manejo de éstas, las autoridades departamentales, distritales y municipales deberán coordinarlas previamente y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**

**Centro Administrativo Calle 7º No 5-04-0/8 - Frente al Parque Principal - Tel: 252010 - 252166**  
**[alcaldia@sanluis-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@sanluis-tolima.gov.co), [contactenos@sanluis-tolima.gov.co](mailto:contactenos@sanluis-tolima.gov.co),**  
**[secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co](mailto:secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co),**  
**[www.sanluis-tolima.gov.co](http://www.sanluis-tolima.gov.co)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
**NIT. 890.700.842 - 8**



Que mediante el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que a través del Decreto 065 del 08 de abril de 2020, el Municipio de San Luis, adoptó las instrucciones y medidas transitorias que en materia de orden público y en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID - 19, fijó el presidente de la República, al igual que el Gobernador del Tolima, entre otras, la de ordenar el aislamiento preventivo obligatorio para todo el municipio de San Luis, su zona rural y el centro poblado de Payandé, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que el presidente de la República por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y atendiendo todos los antecedentes de orden nacional e internacional y las recomendaciones del equipo médico y científico, ordenó la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID - 19 se encuentra en evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el municipio y atendiendo el orden público, se deben adoptar medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, se hace necesario a efecto de mitigar los efectos del COVID -19, adoptar medidas preventivas para la comunidad del Municipio de San Luis, su

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**

**Centro Administrativo Calle 7º No 5-04-0/8 - Frente al Parque Principal - Tel: 252010 - 252166**  
**[alcaldia@sanluis-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@sanluis-tolima.gov.co), [contactenos@sanluis-tolima.gov.co](mailto:contactenos@sanluis-tolima.gov.co),**  
**[secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co](mailto:secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co),**  
**[www.sanluis-tolima.gov.co](http://www.sanluis-tolima.gov.co)**



zona rural y el centro poblado de Payandé, siguiendo las directrices de orden nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTENSE** las instrucciones y medidas transitorias que en materia de orden público y en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID - 19, fijó el presidente de la República a través del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXTIENDASE** la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Municipio de San Luis - Tolima, su zona rural y el centro poblado de Payandé, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las veintitrés y cincuenta y nueve horas (23:59h.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19.

**Parágrafo primero:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de San Luis, su zona rural y el centro poblado de Payandé, salvo las excepciones que más adelante se reglamentan en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, **se permitirá el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:**

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancía de ordinario consumo en la población.

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**



**Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar de acuerdo al pico y cédula ya establecido.**

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

**Cuando la persona descrita en este numeral deba salir de su lugar residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de otra persona que le sirva de apoyo.**

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: *i)* insumos para producir bienes de primera necesidad; alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, *(ii)* alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

**“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”**



10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica.

Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 15.

13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

14. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

15. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas en el horario diurno de 7:00 am a 7:00 pm.

16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no puedan suspenderse.

17. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**



18. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
19. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
20. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios, y (ii) el servicio de internet y telefonía.
21. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.  
  
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.
22. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

**“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”**



24. Las actividades relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
25. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
28. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19.
29. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio en un horario de 7:00 am a 7:00 pm.  
  
Se autoriza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.
30. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria y de manera individual.

**“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”**



Esta actividad podrá ser desarrollada mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio y en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 a.m. de Lunes a Domingo.

En el casco urbano del municipio de San Luis se destinó el campo deportivo NEPOMUSENO OSPINA.

En el corregimiento de Payandé se destinó el polideportivo DAVID ARCE para desarrollar la actividad deportiva conforme a lo anterior.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

31. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
32. La fabricación, reparación, mantenimiento, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
33. Parqueaderos públicos para vehículos.
34. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo Primero.** Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados.

El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones.

Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

**Parágrafo Segundo:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**



Así mismo, deberán atender las instrucciones de prevención que para la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes organismos del nivel nacional, departamental y territorial.

**ARTÍCULO CUARTO: SE PROHIBE** en todo el Municipio de San Luis, su zona rural y el centro poblado de Payandé, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, públicos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las veintitrés y cincuenta y nueve horas (23:59h.) del día 11 de mayo de 2020.

No queda prohibido dentro de esta medida, el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO QUINTO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** Queda prohibido y será sancionado conforme a la ley, todo acto o hecho que impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás personas vinculadas con la prestación del servicio de salud, o se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO SEXTO:** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de San Luis, su zona rural y el centro poblado de Payandé.

Su incumplimiento o inobservancia acarreará las sanciones previstas en los artículos 35, 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), sin perjuicio de incurrir en la conducta punible (delito) de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000 y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO SEPTIMO. VIGENCIA:** El presente Decreto entrará a regir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. Una vez entre en vigencia, derogará el Decreto municipal 065 del 08 de abril de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo se encuentra ajustado a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
NIT. 890.700.842 - 8



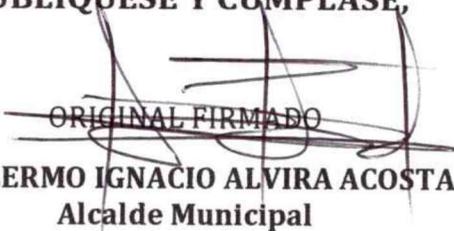
**Parágrafo Único:** Quedan vigentes las anteriores medidas de orden público adoptadas a nivel municipal, que no le sean contrarias al presente acto y que no hayan perdido su vigencia.

**ARTICULO DECIMO:** A través de la secretaría de gobierno deberá coordinarse lo establecido en el presente acto administrativo con las autoridades militares, de policía y gubernamentales, a fin de adelantar los operativos pertinentes para dar cumplimiento a la inspección, vigilancia, restricción y control respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase y comuníquese el presente decreto al Ministerio del Interior.

Dado en el Municipio de San Luis – Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2020.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ORIGINAL FIRMADO  
GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA  
Alcalde Municipal

16:52  
27-04-2020  
IT. Yoney Arboleda

Proyectó:

  
Ramiro Ospina Ramírez  
Asesor Jurídico Externo